A DESPACHO. Popayán, noviembre 30 de 202. Paso a la señora Juez el presente proceso, informándole que la alimentaria solicita se tenga en cuenta la exoneración de la cuota de alimentos de su señor padre a partir de enero de 2022. En auto No. 2033 de 18 noviembre de 2021, se ordenó la exoneración de la cuota. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 2114

Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Radicación: 19001-31-10-002-2004-00556-00
Demandante: María Zoraida Molano Ordoñez
Demandada: Juan Evelio Jiménez Solarte

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto No. 2033 de 18 noviembre de 2021[1], este despacho accedió a la petición elevada en este proceso por ASTRID CAROLINA JIMÉNEZ MOLANO, beneficiaria de la cuota de alimentos aquí fijada, por ser procedente y como consecuencia ordenó EXONERAR a partir de la fecha, al señor JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE, identificado con la C.C. No. 10.585.173 expedida en Vega-Cauca, de la cuota alimentaria que fuera establecida en favor de su hija ASTID CAROLINA, que había sido fijada mediante sentencia No. 036 de 10 de febrero de 2004, que aprobó el acuerdo al que habían llegado los señores MARIA ZORAIDA MOLANO ORDOÑEZ y JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE, en el cual se fijó a cargo del demandado y a favor de la ya nombrada, una cuota alimentaria en el equivalente al 12.5% del sueldo y prestaciones sociales, acorde con las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído y el levantamiento de la medida cautelar.

Con fecha 23 de noviembre de 2021, se observa que obra escrito[2] signado por la joven ASTRID CAROLINA JIMÉNEZ MOLANO, mediante el cual, indica que como en el escrito que ella presentará en el que solicitó la exoneración de la cuota a su señor padre, no se había indicado a partir de qué fecha se llevaría a cabo, pide que se tenga en cuenta dicha exoneración a partir del mes de enero de 2022, bajo el argumento de que en este momento se encuentra desempleada y que es ella la que cancela su seguridad social y todos sus gastos.

Vuelto a revisar el expediente, se tiene que la petición mediante la cual la alimentaria solicita de manera voluntaria exonerar de la obligación a su señor padre, fue suscrita el 16 de septiembre y presentada a este despacho el 25 de octubre de 2021[3]. Como se sabe, el expediente se encontraba

[1] Auto Ordena exonerar consecutivo 004
[2] Petición consecutiva 006
[3] Consecutivo 03
P/Ma.Ruth S.

archivado en la caja 9762 interno 11, en el Archivo Central, por lo que se debió solicitar el desarchivo del mismo y proceder a resolver a petición, la cual se llevó a cabo en auto del 18 de noviembre de 2021, como ya se indicó.

En este orden, entre la presentación de la solicitud y su resolución por esta judicatura, transcurrieron más de 25 días, sin que se realizara ninguna manifestación por parte de la peticionaria, por lo cual, el auto donde se emitió la decisión se encuentra a la fecha ejecutoriado.

De otro lado, hay que advertir, que precisamente si en la solicitud presentada inicialmente no se indicó a partir de qué fecha se debía llevar a cabo la exoneración, se dio por entendido por parte de este despacho que se debía exonerar de la cuota alimentaria al señor JUAN EVELIO JIMÉNEZ SOLARTE a partir de la ejecutoria del auto que así lo ordenó. Además para acceder a la solicitud por parte de este juzgado, se tuvo en cuenta que la alimentaria a la fecha contaba con 26 años edad, según documento de identidad allegado al proceso[4], por lo que, según la ley, se predica de ella la capacidad de ejercicio para elevar tal petición y que además ya había terminados sus estudios profesionales como así lo acreditó.

Al respecto la doctrina y jurisprudencia de las altas cortes ha señalado que el beneficio de recibir alimentos, dependiendo de la situación de quien los reclama, solo puede mantenerse hasta los 25 años, ya que este límite de edad se muestra razonable para que el alimentario se forme en una profesión u oficio que le permita obtener independencia económica y así satisfacer sus propias necesidades. Precisamente la Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, al referirse al tema dejó por sentado lo siguiente:

> *"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios'.*

Atendiendo a lo expuesto, la petición presentada se negará por improcedente.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la petición elevada en este proceso por la joven ASTRID CARILINA JIMÉNEZ MOLANO, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez verificado lo anterior, **REMITASE** nuevamente el expediente al archivo respectivo.

---

[4] Cedula ciudadanía consecutiva 001, folio 104

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 199 del día 1°/12/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41653a427a1b34cbd530e305fad3cac41f9cac5c1cd0e2a2f591f1f9407482e3
Documento generado en 30/11/2021 10:54:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Ma.Ruth S.